



Auto N°	493
Radicado	05266 31 10 002 2022-00256-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	ANA MARÍA ZULUAGA PINEDA, en su calidad de representante legal de su hijo P.L.Z.,
Demandado (s)	DAMIEN LE GAL
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGAD

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora ANA MARÍA ZULUAGA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.240.662, en representación de su hijo menor de edad P.L.Z., a través de apoderado judicial, frente al señor DAMIEN LE GAL, identificado con cédula de extranjería No. 437.605, para el cobro de las cuotas de alimentarias y obligaciones de educación causadas desde el mes de diciembre de 2021, acorde con la Escritura Pública No. 2287 del 05 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor DAMIEN LE GAL, a favor de la señora ANA MARÍA ZULUAGA PINEDA, en representación de su hijo menor de edad P.L.Z., a través de apoderado judicial, por las sumas de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'462.650), como capital por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas y obligaciones educativas, causadas desde el mes de diciembre de 2021, acorde con la Escritura Pública No. 2287 del 05 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 18 del Círculo Notarial de Medellín.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas de alimentación y de educación adeudadas desde el mes de enero y julio de 2022 respectivamente, como se detalla en los hechos de la demanda, las cuales se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal.

CUARTO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente asunto al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNION (antes CIFIN), con el fin de que informen al Despacho sobre la existencia de los productos financieros que posea en las entidades bancarias del país, el demandado DAMIEN LE GAL, identificado con cédula de extranjería No. 437.605.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MARIO ALEJANDRO LÓPEZ MORALES, portador de la tarjeta profesional No. 298.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la ejecutante ANA MARÍA ZULUAGA PINEDA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(P)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 85
Fijado hoy, 28 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”